



Cutral Co, 6 de Junio del año 2025.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**MONTENEGRO LILLO MICAELA DAIANA C/ CABRERA ENZO NICOLAS S/ COBRO EJECUTIVO (EXP N°109612/2023)**" del Registro del Juzgado de Primera Instancia N° 2 Civil, Comercial, Laboral y de Juicios Ejecutivos de la II Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Cutral Co y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de dicha ciudad, dependiente de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con Competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales; venidas a la Sala N° 2, integrada por la Dra. Nancy N. Vielma, y el Dr. Juan Manuel Menestrina y;

CONSIDERANDO.

I.- Llegan a conocimiento de esta Sala los presentes actuados a fin de resolver el recurso de apelación concedido, contra la sentencia dictada en fecha 23/03/2025 (fs. 103/106), mediante la cual se ordena en lo que aquí interesa devengar intereses a la tasa activa del BPN desde la fecha de mora y hasta el efectivo pago.

II.- A fs. 112/113 el Dr. ... expresa agravios.

Indica así que agravia a su mandante el cambio de criterio, respecto a la elección de la Tasa de Interés Activa BPN en estos actuados respecto a la mora del capital, a pesar que la Alzada había resuelto oportunamente en autos "LILLO CLAUDIA ROXANA C/ ARZOLA GUZMAN DENIS BRAIAN S/ COBRO EJECUTIVO", N° 107538/2023 (resolución del 11 de abril de 2024) respecto a la aplicación de la Tasa TEA BPN que considera más justa respecto a la realidad inflacionaria que se estaba viviendo, y que se venía aplicando normalmente en todos los trámites ejecutivos de este Juzgado.

Señala asimismo que el Acuerdo 42/2023 del TSJ de fecha 12/09/23 en autos "MORENO COPPA JUAN CRUZ c/ PROVINCIA DE



NEUQUÉN s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expediente OPANQ2 4253 - Año 2013, respecto a la aplicación de una tasa de interés diferente a la tasa activa y más acorde a los parámetros inflacionarios del País, resolvió que era justo aplicar la Tasa Efectiva Anual Proporcional Préstamo Personales BPN en beneficio de los acreedores, ya que de lo contrario se estaría beneficiando a los deudores con una tasa inferior. Dicho Acuerdo llevó a acordar una tasa de interés más alta que la utilizada anteriormente, a fin de compensar la desvalorización monetaria que venía sufriendo el crédito, en función de la creciente inflación.

Argumenta que el escenario económico varió en tal medida que la utilización de una tasa de interés baja (en ese entonces la Activa del BPN) conducía a la licuación del crédito, afectando el derecho de propiedad y el principio de reparación integral, por lo que se concluyó que la Tasa Activa BPN no podía ser considerada como la tasa adecuada para cumplir con la función resarcitoria de los intereses moratorios, definiendo que la tasa de interés imperante y adecuada sería la Tasa Efectiva Anual Proporcional Préstamo Personales BPN.

Resalta que este criterio comenzó a ser utilizado por diferentes magistrados en todas las jurisdicciones de nuestra provincia, motivado en la resolución de Alzada en los autos "LILLO CLAUDIA ROXANA C/ ARZOLA GUZMAN DENIS BRAIAN S/ COBRO EJECUTIVO - Expte: N° 107538/2023", que expreso: "En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero. Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquél índice, será preciso advertir en qué medida el



paliativo interés deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley”, consideraciones que según indica el recurrente el juez aquo aceptó en todos los trámites Ejecutivos siguientes.

Asimismo sostiene que la Tasa de Interés tiene que amoldarse a la realidad inflacionaria y en atención a ello, como la misma ha venido mermando en el último tiempo, es claro que es necesario adoptar un nuevo criterio y posiblemente volver a la Tasa Activa del BPN sea la adecuada; sin embargo argumenta que es necesario determinar en qué momento o a partir de qué fecha la inflación disminuyo de tal manera que la Tasa Activa reparará eficazmente al acreedor por la mora de la deuda de autos, ya que resolver la aplicación de una Tasa de Interés por debajo del índice inflacionario atentaría contra el crédito del actor como acreedor, afectando su propiedad y premiando indebidamente al deudor moroso.

Que para dilucidar lo expresado en el párrafo anterior, recurre al antecedente de este cuerpo (“SERAIN HIGUERA DANIELA ESTEFANIA Y OTROS C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS”, JZA1S1 INC. 84998/2024), sentencia del 21/02/2025 indicando que a pesar de ser de otro el ámbito de discusión, - entiende resulta trasladable al presente -, indicando que era necesario analizar el contexto del caso desde que el monto era debido y hasta el efectivo pago, para considerar que la tasa de interés es la que corresponde. Indica allí que en dicho antecedente se determinó que “el crédito por honorarios reconocido al letrado impugnante devengará intereses desde la fecha fijada en el decisorio atacado -ello en atención a que dicho extremo llega firme a esta instancia- a computar conforme Tasa Efectiva Anual del B.P.N., Clientes sin paquete, Préstamos Personales, Canal Venta Sucursales, sin I.V.A. -sin capitalizar- (cfr. criterio sustentado por la Sala Procesal Administrativa del TSJ Local en la causa “Moreno Coppa)” ya que “la tasa legal aplicable por el



Art. 49 de la L.A. deviene anacrónica, ilógica, injusta y contraria a las mínimas garantías constitucionales que amparan el derecho de propiedad”, indicando que a su vez esta Alzada reflexionó “que si bien lo señalado sobre la distorsión de la tasa de interés legal se evidencia en el período de tiempo contemplado desde la mora, lo cierto es que, en los meses recientes ha existido una tendencia hacia la convergencia entre la inflación y la tasa de interés legal, en este caso, la tasa activa del BPN y que establece un hito temporal en el 01/08/2024 hasta la actualidad, observándose que la inflación acumulada es del 24.06% y la tasa de interés activa del BPN es del 20.18%, lo cual importa guardar un razonable equilibrio entre las mismas. En definitiva, teniendo en cuenta que las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción, puedo concluir que la solución normativa resulta razonable con posterioridad al 31-07-2024, por lo cual, habré de propiciar un retorno a la tasa activa para el período posterior.”

Por último reflexiona indicando que la inflación acumulada (IPC Neuquén) desde Octubre 2023 a Febrero 2025 fue del 186,50%, por lo que si calculamos desde esas mismas fechas, el interés a Tasa activa nos da un 83,68% (menos de lo que corresponde) y a Tasa TEA un 281,95% (más de lo que corresponde).

Sin embargo, indica que si calculamos desde el 30/10/2023 al 31/07/2024 a tasa TEA nos da 176,72% y desde el 01/08/2024 al 28/02/2025 nos da 20,07%, dando un total de 196,79%, monto que el recurrente considera ajustado a derecho y que coincidiría prácticamente con los valores de inflación citados.

Por lo que en este sentido solicita la revocación de la sentencia en el punto específico de los intereses a aplicar y según lo antes dicho y siguiendo los lineamientos de la Alzada,



teniendo en cuenta que la mora de la deuda de autos tiene su inicio en fecha 30/10/2023, se debe considerar que desde esa fecha y hasta el 31/07/2024 la Tasa TEA BPN es la que debe prevalecer y se ajusta a la protección del crédito del acreedor y en forma posterior y hasta la efectiva cancelación del capital, se aplicara sí la Tasa Activa BPN, por estar emparentada con los valores de inflación actuales y no generar así un enriquecimiento indebido.

III.- Ordenado el pertinente traslado, la accionada lo evacúa a fs. 115/116.

Respecto de la apelación de la accionante fundamentada en el fallo "LILLO" de este tribunal, indica la apelada que no se desconocen su preceptos sin embargo el juez de grado en otro antecedente que cita "ROJAS CARLOS DANIEL c/ LEON MARIA JOSÉ s/ COBRO EJECUTIVO", EX. N° 108.75/2023, aclaró los motivos de su apartamiento, que a su entender resultan aplicables al presente.

En este sentido el juez de grado en el antecedente citado indicó que "Respecto de la tasa de interés que determinaré, aclaro que no pasa por alto lo resuelto por el Tribunal de Alzada en el expediente "LILLO CLAUDIA ROXANA C/ ARZOLA GUZMAN DENIS BRAIAN S/ COBRO EJECUTIVO", N° 107538/2023 (resolución del 11 de abril de 2024). Sin embargo considero que las circunstancias macroeconómicas tenidas en cuenta entonces han variado, reduciéndose significativamente las tasas de interés y los índices generales inflacionarios. En este contexto considero que la tasa conocida como "TEA prop." que el suscripto venía aplicando, luce en este caso desproporcionada; no constituye "un adecuado punto de equilibrio entre los derechos de ambas partes" (en los términos señalados en el fallo citado). De ese modo y ponderando "la adecuada satisfacción del crédito del acreedor mediante el cumplimiento del deudor" y procurando evitar "lesiones innecesarias al derecho de propiedad de ambas partes", considero en definitiva



que la tasa activa del BPN cumple en la actualidad tales finalidades. Agrego por último, atendiendo a eventuales planteos formulados en relación a la mora del deudor en años anteriores (2023 y principios de 2024 fundamentalmente), que el retorno a la tasa activa también se funda en la naturaleza -no alimentaria- del crédito en cuestión y en las facultades previstas por el Art. 771 del Código Civil y Comercial. Esto último de conformidad a lo establecido oportunamente por la Sala II de la Cámara de Apelaciones de Neuquén, en el expediente "CIA. FINANCIERA ARGENTINA S.A. C/AGUILAR REMIGIO" (Expte. N° 318272-CA-04 PI-2005-To III-204-471/472)".

En segundo término indica a su vez, que en cuanto a las diferentes fuentes jurisprudenciales citadas, se estableció un índice de interés diferente al prescripto (BPN); cómo contracara se encuentra en aplicabilidad contemporánea en conformidad a lo establecido oportunamente en la resolución N°1 del año 2025, de fecha 13 de Marzo, en autos "TROTELLI, SAMANTA VERÓNICA c/ EXPERTA ART S.A. s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" (Expediente JJUCI1 N° 73.647 - Año 2022); en el punto X, *"determinando que se aplique la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA - utilizada sin capitalizar- para el cálculo de los intereses moratorios -artículo 12, inciso 3, Ley N° 24557- desde la interposición de la demanda (25/08/22) y hasta el 31/03/24, y a partir de allí aplicar la tasa prevista por la norma (TNA BNA) hasta su efectivo pago."*

Indica a su vez que en el punto II.6 del fallo citado, con el apoyo del gabinete técnico contable del poder judicial, se muestra gráficamente cómo se ve la desproporcionada diferencia en la que se incurriría de aplicar el indicie TEA, gráfico que copia en su contestación a la que en honor a la brevedad me remito.

Indica así que la conclusión del TSJ con la que coincide, estima *"prudente continuar aplicando la tasa legal*



originariamente estipulada por la norma (TNA BNA) a partir del 19 mes de abril del año 2024, en tanto se ajusta de manera razonable a los índices inflacionarios de nuestra Provincia del Neuquén”.

Por último, indica que atento a que la actora, se agravia por el cambio de criterio respecto a la elección por el juez a quo, de la tasa de interés activa del banco provincia, apartándose de la que venía aplicando a los trámites ejecutivos del juzgado; toda la fundamentación posterior, no es congruente con el reproche expresado; ya que ninguna de estas manifestaciones dejan a la vista que el juez en otras sentencias posteriores a la fecha 11/04/2024 haya aplicado el interés moratorio TEA; dejando a todas luces el cambio de criterio, particularmente en la sentencia de autos, objeto de su recurso.

Por último solicita que se mantenga lo establecido, en la sentencia de primer instancia en cuanto a la aplicabilidad del interés de la tasa activa desde la fecha de mora, hasta el efectivo pago y que el hipotético caso de resolver por la aplicación de la tasa de interés TEA, se ajuste la resolución a lo establecido por el TSJ en resolución N°1 del año 2025, con costas a la actora.

IV.- Atento las facultades conferidas a este tribunal como juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si la expresión de agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal.

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona las falencias del escrito recursivo, considero que habiendo expresado la recurrente las razones de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis sustancial de la materia sometida a revisión.



Ello así, en razón que no debe desmerecerse el escrito recursivo si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables. En ese entendimiento concluyo que cabe analizar el recurso intentado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.), en mérito a lo cual, no seguiré a la recurrente en todos y cada una de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso, "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párr. 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei, "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", pág. 369 y ss.).

V.- Establecido lo anterior y reseñada sintéticamente la postura del quejoso, he de abordar los cuestionamientos traídos a consideración.

A.- La tasa de interés que se encuentra discutida en el presente es la devengada por capital de condena desde la mora y hasta el efectivo pago.

Al respecto el Art. 768 del CCCN nos habla de este tipo de intereses indicando que *"A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central."*

Destaco, en este sentido dos cuestiones, no se han pactado intereses entre las partes, por lo tanto no se configura el presupuesto de la norma para aplicar el inc. a), y tampoco se configura en el caso en concreto la posibilidad de aplicación del inc. b), ya que el *subexamine* no se encuentra regulado por



ninguna norma especial en particular que imponga una tasa de interés, por ende resulta de aplicación, el Inc. c), en donde el magistrado deberá seleccionar la tasa con la sola limitación de que sea alguna de las que reglamente el Banco Central, como lo hemos hechos en otros antecedentes para variar los accesorios del capital de condena.

B.- a) En este sentido el TSJ, ha marcado pautas claras a efectos de seleccionar dicha tasa que por constituir doctrina legal debemos tener en cuenta.

En este sentido en "Alocilla", el TSJ expuso como premisa que, abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación. En tal sentido, el máximo tribunal provincial determinó que esta decisión de fijar judicialmente la tasa aplicable- debe compatibilizar dos directivas: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, *mantener incólume el contenido económico de la sentencia*. En este marco, el acuerdo postuló que el interés, además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de *salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación*.

En concreto, sostuvo que en casos en los cuales se encuentran en juego créditos de naturaleza alimentaria *"corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo "interés" deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la*



ley. (cfr. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)”.
ley. (cfr. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)”.

b) Esta misma lógica la volvió a sostener recientemente en “TROTELLI, SAMANTA VERÓNICA c/ EXPERTA ART S.A. s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART” (Expediente JJUCI1 N° 73.647 - Año 2022) del 13/03/2025, citando a su vez su propio antecedente - “Rincón”-, estableciendo que “Este Tribunal Superior de Justicia ha sostenido que la tasa de interés moratorio debe al menos mantener incólume el contenido económico de la sentencia. Así ha expresado que “... corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo ‘interés’ deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley ... (cfr. Acuerdo N° 3/18 “Rincón”, del registro de la Secretaría Civil)”.

c) Sin embargo, a pesar de seguirse dicho lineamientos para resolver, cabe efectuar algunas precisiones.

En el presente, no se discute una deuda de carácter alimentario, sino que resulta ser simplemente dineraria derivada de un documento cambiario, por lo que no se seguirá la doctrina fijada en “Trotelli”, en donde particularmente se discutía la aplicación de una Tasa Legal como la de del BNA, contenida en el tercer inciso del artículo 12 de la LRT (Ley N° 27348) y por la misma razón tampoco la consideración hecha por dicho tribunal en relación a las “fecha de corte”.

En el mismo sentido tampoco se seguirá la aplicación particular que este tribunal ha efectuado respecto, de los



intereses por honorarios, precisamente porque la naturaleza de la obligación (alimentaria) y la tasa (Legal por el Art. 49 L.A.) no se presentan en estos actuados.

Sin embargo como se ha puesto en evidencia en otras causas, resulta imposible desconocer que existe un desfase entre la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén que surge del calculador de intereses del Poder Judicial de la Provincia y la evolución de la inflación desde 2018 a la fecha, dado que la primera se ubica por debajo del parámetro referido en segundo término. Así lo ha indicado esta Cámara -con integración parcialmente distinta a la actual- en las causas "MINGO DANIEL EDUARDO C/ I.M.A.Y S. S.R.L Y OTRO S/ DESPIDO", N° 82141/2018; "ALBAICETA YANET GHISEL C/ INTERGEO SRL Y OTRO S/DESPIDO", EXPTE.N. 82438, AÑO 2018; "LAZCANO RAMONA ESTHER C/ GOMEZ DANIELA ANDREA S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES", JCUCI2, Expte. 97304, Año: 2020; "GONZALEZ ERICES, JORGE DARIO C/ POLYAR SACIF S/DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS", Expte. N° 69.312/2.015. ULLOA DANIELA SILVINA C/ GALENO A.R.T S.A Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", (Expte. Nro.: 53773, Año: 2018), entre otros) a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad.

d) Ahora bien, antes de pasar a los cálculos comparativos entre la inflación habida entre el período de mora y la distintas tasas aplicables a efectos de seleccionar la correcta, -de acuerdo a los parámetros utilizadas por el tribunal antes citado-, una aclaración previa se impone.

Si de efectuar comparaciones se trata resulta indistinto que se haga utilizando una tasa efectiva -compuesta o TEA-, o una tasa nominal -simple o TNA-, sin embargo, para que la comparación arroje resultados reales, los dos extremos a comparar deben estar expresados en una misma unidad de medida, pues así, como no podríamos comparar seriamente Kilogramos contra Onzas, Kilómetros contra Millas, Bares contra Atmosferas, tampoco podremos comparar inflación acumulada contra una tasa nominal, pues la primera lleva ínsita la



capitalización del interés -generalmente mensual, aunque podría, ser diario bimestral, semestral, etc.-, en cambio la segunda, conlleva un índice sumado de forma simple.

Por ello, repito, a los efectos de comparar resulta indistinto que se utilice inflación acumulada o simple, siempre que el otro parámetro se encuentre expresado en la misma unidad de medida que el primero.

Ahora bien, en el caso particular seleccionaré la forma simple o nominal para comparar inflación respecto a tasas, ya que los resultados de las calculadoras puestas a disposición por el gabinete técnico contable, así lo expresan, salvo las aclaraciones que se efectuarán sobre la TEA PROP en los párrafos subsiguientes.

e) En el presente, el documento presenta su fecha de mora el 30/10/2023 y la sentencia apelada que impone la tasa objeto de agravio se dicta en fecha 20/03/2025.

- La Inflación de Neuquén, según IPC provincial publicado https://www.estadisticaneuquen.gob.ar/#/ipc_publicaciones, según surge de los índices allí dispuestos por dicho periodo y sumado de forma simple asciende a 138,3%.

- Por su parte la tasa activa de descuento del BPN, para documentos comerciales a 30 días en el mismo periodo arroja un resulta de 85.76%.

- En cambio la "T.E.A Prop" o Tasa Efectiva Anual del B.P.N., Clientes sin paquete, Préstamos Personales, Canal Venta Sucursales, sin I.V.A., -que resulta del antecedentes "Moreno Coppa" del TSJ en donde se ha indicado que es la Tasa que compensa la depreciación monetaria más un interés, -además de que resulta ser la que el accionado solicita-, nos arroja como resultado un porcentual de 290.15%.

Sin embargo, recordemos, que esta última tasa, -T.E.A. Prop-, como su nombre lo indica, se encuentra expresada en términos compuestos, o sea, suponiendo una frecuencia de capitalización



mensual en su sumatoria, que convertido a términos nominales anuales resultaría mucho menor.

Es por ello, que de acuerdo a los cálculos efectuados, considero al igual que lo ha indicado el tribunal en "Moreno Coppa", que esta última tasa es la que mejor se adapta al contexto inflacionario respetando el derecho de propiedad del acreedor, frente a una deuda todavía insoluta.

f) Sin embargo como bien se ha indicado en los antecedentes citados, resulta necesario poner un límite.

En este sentido, a efectos de establecer una fecha de corte, resulta necesario aclarar que si bien el TSJ en el antecedente "Trotelli" precitado, indicó que el desfasaje mencionado entre inflación y tasa de interés activa perduró hasta marzo del 2024, -no más allá-, se estaba refiriendo precisamente a la Tasa Activa del Banco Nación, no así a la del BPN que siempre se mantuvo más baja que aquella.

Por ello como han referido los colegas de la Sala I, en variados antecedentes, de este cuerpo en "Adem", "Gambazza", del 08/05/2025 y "Alarcón", "Cuevas", "Mundet", del 06/05/2025, de la Oapyg Zapala, el desfasaje entre la inflación de la provincia y la Tasa Activa del BPN perduró hasta el 31/07/2024.

Allí se indicó *"No obstante, es importante hacer una digresión en cuanto al límite temporal en que debe utilizarse cada tasa, pues se advierte una tendencia hacia la convergencia entre la inflación y la tasa de interés en el año 2024, a partir de las facultades que prevé el art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) para morigerar tasas excesivas. Es que, si bien lo señalado precedentemente sobre la distorsión de la tasa de interés legal se evidencia en el período de tiempo contemplado desde la mora, lo cierto es que, en los meses recientes ha existido una tendencia hacia la convergencia entre la inflación y la tasa de interés legal, en este caso, la tasa activa del BPN. La cuestión no es sencilla de analizar, pues por un lado tenemos la inflación, la prohibición de*



indexación y la utilización de las tasas de interés como forma de recomponer el capital originario, compensando con los accesorios el deterioro sufrido por la depreciación. En ese contexto, no se pasa por alto que la cuestión ha sido tratada recientemente por el Tribunal Superior de Justicia en el reciente plenario "Trotelli" TSJ Neuquén, en pleno, Acuerdo 1/25 "TROTELLI, SAMANTA VERÓNICA c/ EXPERTA ART S.A. s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" (Expediente JJUCI1 N°73.647 - Año 2022), sentencia del 13-03-2025. -punto 6 del voto del Dr. Moya, al cual adhiere la mayoría, págs. 16/18-, esto es, acudiendo a un análisis lineal comparativo de la tasa de interés empleada en la sentencia en crisis y el índice de precios al consumidor de la Provincia del Neuquén. Es decir, siguiendo esta línea argumental del máximo tribunal, la tasa TEA Sucursales del BPN, en comparación con el IPC de Neuquén por período, ha cubierto la evolución del fenómeno inflacionario, hasta el 31 de Marzo de 2024. Pero, a diferencia del caso allí analizado, donde se evaluaba la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, aquí está en discusión la aplicación de la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén, que es incluso inferior a aquella. Es importante remarcar que cuando se establece un monto de condena el mismo, para ser eficaz, debe mantenerse invariable hasta la efectiva cancelación de la obligación. En otras palabras, la prestación debe mantenerse inalterable. En razón a ello, teniendo presente el tenor de la crítica, cabe dilucidar si corresponde que la tarifa aludida debe extenderse hasta la fecha del efectivo pago. La realidad económica informa un cambio en las circunstancias en las cuales se realiza este análisis. Ahora bien, podemos considerar establecer un hito temporal en el 1/08/2024 hasta la actualidad, donde observaremos que la inflación y la tasa de interés activa del BPN convergen razonablemente, lo cual importa guardar un razonable equilibrio entre las mismas. En definitiva, teniendo en cuenta que las



leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 241:291 y 328:566, Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. de 6-V-2014, considerando 6., se puede concluir que la solución normativa resulta razonable con posterioridad al 31-07-2024, por lo cual, corresponde propiciar un retorno a la tasa activa para el período posterior".

Es así que considero, que la deuda de marras deberá devengar intereses moratorios desde la fecha de mora, 30/10/2023 al 31/07/2024 a la TEA prop, conforme al antecedente del TSJ, Moreno Coppa y desde esta última fecha hasta el efectivo pago, a la Tasa Activa Banco Provincia de Neuquén para documentos comercial a 30 días, pues dicha combinación aparte de mantener la depreciación del capital insoluto, otorga al deudor un monto razonable en concepto de interés moratorio.

Respecto a las costas de Alzada, atento a la variación de los antecedentes utilizados considero que la misma debe imponerse por su orden, (cfr. Art. 68 segundo párrafo del CPCC).

V.- Es por ello en este sentido propongo, **a)** Hacer lugar al recurso de apelación disponiendo que el capital de demandada devengará en conceptos de intereses moratorios, desde el 30/10/2023 al 31/07/2024 la tasa correspondiente a la TEA prop, conforme al antecedente del TSJ, Moreno Coppa y desde esta última fecha, hasta el efectivo pago, a la Tasa Activa Banco Provincia de Neuquén para documentos comercial a 30 días. **b)** Imponer las costas por su orden de acuerdo a lo considerado. **c)** Diferir la regulación de honorarios hasta tanto exista base firme para ello.



Por lo expuesto, constancias de autos, jurisprudencia citada y la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales;

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación disponiendo que el capital de demandada devengará en conceptos de intereses moratorios, desde el 30/10/2023 al 31/07/2024 la tasa correspondiente a la TEA prop, conforme al antecedente del TSJ, Moreno Coppa y desde esta última fecha, hasta el efectivo pago, a la Tasa Activa Banco Provincia de Neuquén para documentos comercial a 30 días.

II.- Imponer las costas de Alzada por su orden conforme Art. 68 segundo párrafo del CPCC.

III.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto exista base firme para ello.

IV.- PROTOCOLICESE digitalmente (Ac. 5416 pto. 18 del TSJ). **NOTIFÍQUESE electrónicamente.** Oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.

Dr. Juan Manuel Menestrina
Dra. Nancy N. Vielma
Juez de Cámara
Jueza de Cámara

Se deja expresa constancia que la resolución interlocutoria que antecede ha sido firmada digitalmente por el Dr. Juan Manuel Menestrina, la Dra. Nancy N. Vielma y la suscripta conforme surge del sistema informático Dextra. Asimismo se protocolizó digitalmente en el día de la fecha.- Conste.-



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

**Dra. Boglio Victoria
Secretaria de Cámara**

En fecha 6 de Junio de 2025, se dio cumplimiento con la notificación electrónica ordenada. CONSTE.

**Dra. Boglio Victoria
Secretaria de Cámara**